



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2023 00425 00
DEMANDANTE	Corporación Para El Desarrollo Empresarial – Finanfuturo
DEMANDADO	John Jairo Orozco

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la solicitud conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Toda vez que, el pago de la obligación fue pactado por instalamentos, deberá discriminar las cuotas de capital vencidas, tanto en los hechos narrados como en las pretensiones, así como los intereses causados, con su fecha de causación y vencimiento.
- Deberá indicar la suma del capital acelerado, teniendo en cuenta que esta sólo podrá hacer uso de la misma desde la fecha de presentación de la demanda, al no encontrarse acreditado que, con anterioridad hubiera requerido formalmente al demandado.
- Deberá aclarar el numeral primero del acápite fáctico, dado que allí se menciona que los deudores son John Jairo Orozco y María Eugenia Aguirre, no obstante, solo se demanda ejecutivamente al primero, y

es él quien suscribe el pagaré aportado.

- Pese a que en el hecho 7° señala el memorialista que le fue endosado en procuración para el cobro el título aportado como base de recaudo ejecutivo, no fue acreditado lo mismo, así como tampoco fue aportado poder conferido alguno para adelantar este trámite ejecutivo.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, promovida por la Corporación para el Desarrollo Empresarial – Finanfuturo en contra de John Jairo Orozco, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, **con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 29 de noviembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 068

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria